



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Juan Gabriel Manrique Tapias, CC. 98.717.081
Demandado	Ana María Medina Ramírez, CC. 1.037.546.832
Radicado	05001 31 10 014 2023 00005 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, **Juan Gabriel Manrique Tapias** presentó demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico frente a la señora **Ana María Medina Ramírez**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Se expresará en qué lugar fue fijado el domicilio conyugal.
2. Dado que la demanda tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, **MP. Alonso Rico Puerta**, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

3. Toda vez que el documento idóneo para acreditar el hecho del matrimonio entre las partes, es el registro civil de matrimonio; deberá ser aportado el mismo.
4. En cuanto al poder allegado: el mismo aparece suscrito, pero debe ser incorporado observando los lineamientos que al respecto establece el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 como documento esencial



para la admisión de la demanda. Es decir, se acreditará que su remisión se hizo desde el correo electrónico del poderdante. O se realizará presentación personal ante notaría.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso, se complementará el acápite correspondiente a notificaciones, en cuanto a si es del caso, elevar solicitud de emplazamiento respecto a la demandada, observando las formalidades previstas en el Código General del Proceso.

6. Se revisará lo pertinente respecto al orden de los apellidos de la demandada; esto por cuanto se advierten invertidos en el escrito de demanda.

7. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19595fdb9f27050adabe82500506045a4c2fa56633e905d35007e06605ab042a

Documento generado en 23/01/2023 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>